



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01672-2024-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JHONNY ALEXANDER TAFUR  
TORIBIO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhony Alexander Tafur Toribio contra la resolución,<sup>1</sup> de fecha 15 de abril de 2024, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero de 2024, don Jhonny Alexander Tafur Toribio interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra los jueces del Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, integrado por los magistrados Tejada Ortiz, Pozo Villalobos y Grández Vílchez; y contra los jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, integrada por los magistrados Alarcón Montoya, León Velásquez y Loyola Florián. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, el debido proceso, de defensa, la motivación de resoluciones judiciales y la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia condenatoria, Resolución 25, de fecha 14 de octubre de 2020<sup>3</sup>, que lo condenó a cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor de edad<sup>4</sup>; (ii) la sentencia de vista, Resolución 37, de fecha 9 de agosto de 2021, que confirmó la resolución apelada<sup>5</sup>; y que, como consecuencia, se ordene que se realice un nuevo juicio oral y su inmediata excarcelación.

Refiere que las diligencias de investigación no han sido concluidas de

<sup>1</sup> F. 138, tomo II del documento pdf del Tribunal

<sup>2</sup> F. 3, tomo I del documento pdf del Tribunal

<sup>3</sup> F. 160, tomo I del documento pdf del Tribunal

<sup>4</sup> Expediente 03463-2018-15-1618-JR-PE-0

<sup>5</sup> F. 304, tomo I del documento pdf del Tribunal





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01672-2024-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JHONNY ALEXANDER TAFUR  
TORIBIO

manera debida y garantista, pues no se llegó a establecer certeramente que el menor agraviado haya sido víctima de violación sexual vía oral. Precisa que sobre este hecho solamente existía la versión del menor, respecto del cual, por su corta edad, ha podido ser manipulado o haber fantaseado el hecho. Indica que la versión del menor de que los hechos se hayan producido dentro de la movilidad escolar, en presencia de la dueña de dicha movilidad –quien acompañaba a los menores y era a su vez madre de la enamorada del recurrente– y también de la enamorada del recurrente –quien conducía dicha movilidad– son difíciles de creer, puesto que no hay nadie en su sano juicio que hiciera tal atrocidad en presencia de otras personas adultas y mucho menos de personas de su entorno, cuando estos hechos son clandestinos y según la experiencia no es normal que se ultraje al menor en presencia de los propios allegados del supuesto agresor.

Insiste que la declaración de un menor de 3 años no es determinante para condenarlo a cadena perpetua, así como que la denuncia fue presentada aproximadamente seis meses después y el certificado médico legal concluye que el menor no evidencia algún daño físico en su integridad; por lo que “la corroboración mediante la simple declaración no guarda ninguna garantía de certeza si se produjo o no el acto”. Asimismo, señala que los testimonios de una madre de familia del salón de clases donde estudia el menor, del propio menor agraviado y de un trabajador de la madre de este menor sostienen la inverosímil imputación del Ministerio Público.

Señala que los testigos expuestos en su contra “fueron en primer lugar el secretario judicial del despacho el cual representa la madre del menor al ser juez del Distrito Judicial de Trujillo, el cual nunca fue testigo del algún hecho que pudiera interpretarse como evidencia” pues solo fue un testigo de referencia y que su posición de subordinado de la madre de menor, se ve obligado a declarar a favor de los intereses de la denunciante”. Precisa que es falso que la madre del menor declaró que no sabía que él apoyaba en la movilidad escolar, pues en octubre o noviembre ella pudo ver que se encontraba conduciendo la movilidad.

Finaliza, al señalar que toda la actuación en su contra se ha limitado a lo establecido en la pericia psicológica, lo cual no puede ser determinante para tener por corroborado la acusación, mucho menos por la condición de la denunciante, jueza de uno de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Trujillo, por lo que presume que por dicha razón el proceso le fue favorable. Asimismo, señala que la determinación de la pena es desproporcionada,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01672-2024-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JHONNY ALEXANDER TAFUR  
TORIBIO

arbitraria e injusta, puesto que los resultados de las pruebas científicas no evidencian daño físico al menor.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con Resolución 1, de fecha 12 de enero de 2024, admitió a trámite la demanda<sup>6</sup>.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda<sup>7</sup> y alegó que la resolución judicial cuestionada no es firme.

El *a quo*, con sentencia, Resolución 4, de fecha 31 de enero de 2024, declaró improcedente la demanda<sup>8</sup> por considerar que la sentencia de vista no es firme y que el petitorio y los hechos denunciados en la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la resolución apelada, por considerar que lo que en realidad se pretende es un reexamen de lo resuelto por el órgano jurisdiccional, por lo que corresponde aplicar el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Jhonny Alexander Tafur Toribio interpuso recurso de agravio constitucional<sup>9</sup> y reiteró en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia condenatoria, Resolución 25, de fecha 14 de octubre de 2020, que condenó a don Jhonny Alexander Tafur Toribio a cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor de edad<sup>10</sup>; (ii) la sentencia de vista, Resolución 37, de fecha 9 de agosto de 2021, que confirmó la

---

<sup>6</sup> F. 13, tomo I del documento pdf del Tribunal

<sup>7</sup> F. 98, tomo II del documento pdf del Tribunal

<sup>8</sup> F. 111, tomo II del documento pdf del Tribunal

<sup>9</sup> F. 154, tomo II del documento pdf del Tribunal

<sup>10</sup> Expediente 03463-2018-15-1618-JR-PE-0



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01672-2024-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JHONNY ALEXANDER TAFUR  
TORIBIO

resolución apelada; y que, como consecuencia, se ordene que se realice un nuevo juicio oral y su inmediata excarcelación.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, el debido proceso, de defensa, la motivación de resoluciones judiciales y la libertad personal.

### **Análisis de la controversia**

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, entre otros, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así, el recurrente, al impugnar las resoluciones cuestionadas, alude a argumentos tales como que las diligencias de investigación no han sido concluidas de manera debida y garantista, pues no se llegó a establecer certeramente que el menor agraviado haya sido víctima de violación sexual vía oral; que sobre el ilícito solo existía la versión del menor, respecto del cual, por su corta edad, ha podido ser manipulado o haber fantaseado el hecho; que la versión del menor de que los hechos se hayan



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01672-2024-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JHONNY ALEXANDER TAFUR  
TORIBIO

producido dentro de la movilidad escolar, en presencia de la dueña de dicha movilidad y también de la enamorada del recurrente, son difíciles de creer; que la denuncia fue presentada aproximadamente seis meses después y el certificado médico legal concluye que el menor no evidencia algún daño físico; que los testigos expuestos contra el recurrente fueron en primer lugar el secretario judicial, pero solo fue un testigo de referencia y que por su posición de subordinado de la madre de menor carece de credibilidad; que es falso que la madre del menor declaró que no sabía que el recurrente apoyaba en la movilidad escolar, pues en octubre o noviembre ella pudo ver que se encontraba conduciendo la movilidad; que toda la actuación contra el recurrente se ha limitado a lo establecido en la pericia psicológica, lo cual no puede ser determinante para tener por corroborado la acusación, mucho menos por la condición de la denunciante, jueza de uno de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Trujillo; que la determinación de la pena es desproporcionada, arbitraria e injusta, puesto que los resultados de las pruebas científicas no evidencian daño físico al menor; entre otros argumentos análogos.

7. De lo expuesto, se advierte que se cuestionan elementos tales como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto, así como los criterios adoptados por los demandados para imponer la pena. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos propios que son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria.
8. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01672-2024-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JHONNY ALEXANDER TAFUR  
TORIBIO

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ  
MORALES SARAVIA  
MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARAVIA**